

AUTO No. 0142 DEL 14 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 0377 del 09 de febrero de 2026, la señora Sandra María Álvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.823.486 de Sincelejo Sucre, presentó ante esta Corporación, queja por presunta afectación Ambiental ocasionada por el vertimiento de aguas residuales provenientes de la calle 20 con carrera 12 del barrio Olaya en el municipio de Magangué, Bolívar, situación que estaría perturbando la salud y el bienestar de los habitantes.

Que, conforme a lo manifestado por el solicitante:

“Mediante el presente correo les solicitamos la intervención urgente como corporación ambiental, debido a que estamos cansados y enfermos de la misma situación, en la cuadra viven niños y adultos mayores que se han visto afectados por los olores nauseabundos, debido a que las aguas colapsan y se empoza frente las viviendas, agradecemos a ustedes ejerza la máxima autoridad para que gocemos de un ambiente sano como lo establece la constitución y se elimine esta situación de raíz, para que no nos afecten nuestra salud y tranquilidad.”

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0075 del 16 de febrero de 2026, “por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones” acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-0258 del 03 de marzo de 2026, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la funcionaria Luisa Guerrero Castillo, Técnico Administrativo, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 052 de fecha 05 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. “ANTECEDENTES.

- 1.1. Radicado CSB N°0377 de febrero 09 de 2026, la señora Sandra María Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N°1.102.823.486 de Sincelejo-Sucre, presento ante esta Corporación, queja por presunta afectación ambiental ocasionado por el vertimiento de aguas residuales provenientes de la calle 20 con carrera 12 del barrio Olaya en el municipio de Magangué-Bolivar, situación que estaría afectando la salud y el bienestar de los habitantes.
- 1.2. Mediante Auto N°0075 de febrero 16 de 2026, por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.
- 1.3. Mediante oficio SG- INT N°0258 por medio del cual se remite aquella Subdirección para que de acuerdo a sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.

2. UBICACIÓN DE LA QUEJA EN EL BARRIO OLAYA CALLE 20-CARRERA 12.



Figura 1. Google Earth -Localización de la queja.

3. INFORME DE VISITA DE INSPECCION OCULAR EN EL BARRIO OLAYA CALLE 20-CARRERA 12.

El día 05 de marzo de 2026, nos dirigimos al punto exacto de la queja en compañía señora Sandra María Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N°1.102.823.486 de Sincelejo-Sucre, una vez en el punto de la queja iniciamos la visita con el fin de verificar los hechos descritos en el Auto N°0075 de febrero 16 de 2026, en las coordenadas geográficas N9°14'41.02" W 74°45'4.36" ubicado en carrera 12 con calle 20 del barrio Olaya.

Durante la visita técnica la quejosa manifestó que lleva (3) tres meses la problemática y el rebose de los vertimientos, una vez en el sitio de la queja se verifico que en el sector actualmente no se evidencia la problemática porque nos encontramos en un periodo de menos lluvia, pero que las evidencias fotográficas aportadas en la queja (ver figura 4.5 y 6) se evidencia la problemática y el rebose de las aguas residuales domésticas, que no le permiten a los habitantes de este sector salir de sus viviendas, les toca permanecer encerrados debido a los olores ofensivos que emanan de las mismas.

De acuerdo a lo observado al momento de la visita esta condición podría ser generada porque el sistema de recolección de aguas y conducción sobrepasa la capacidad hidráulica del sistema de conducción, lo que genera impactos moderados tanto en la salud de los habitantes del sector como en el ambiente, debido a la proliferación de vectores, reboses y condiciones de insalubridad asociadas al vertimiento inadecuado.

Posteriormente, realizo desplazamiento al punto que provoca el rebose la alcantarilla encontrando que fue sellada por completo por la empresa Veolia S.A.S E.S.P sin embargo la comunidad no sabe si esto generara la solución definitiva de la problemática.

3. CONCEPTUALIZACIÓN TECNICA.

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita es la carrera 12 con calle 20 del barrio Olaya, en el municipio de Magangué –Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N9°14'41.02" W 74°45'4.36" esta área se evidencia que el lugar ha tenido fallas en sistema de recolección de aguas residuales domesticas de acuerdo a las evidencias aportadas por el quejoso.
2. Que esta situación ha generado impactos negativos moderados al ambiente y lleva un tiempo aproximado de tres (3) meses.
3. Se requiere que la empresa Veolia S.A.S E.S.P. realice las siguientes acciones en los plazos establecidos.

ítem	Requerimiento	Plazo
1	Informar detalladamente las actividades técnicas realizadas por la empresa en el punto donde se presenta el rebose de aguas residuales, específicamente respecto al sellamiento de la alcantarilla identificado durante la visita técnica.	10 días hábiles

2	Remitir el soporte técnico que sustente la intervención realizada en dicho punto, indicando si la medida adoptada corresponde a una solución definitiva o una acción temporal para el manejo de la problemática.	10 días hábiles
3	Presentar diagnóstico técnico del sistema de alcantarillado en el sector del barrio Olaya, indicando si la infraestructura existente presenta limitaciones en su capacidad hidráulica que puedan estar generando reboses de aguas residuales durante eventos de lluvia o incrementos en el caudal.	10 días hábiles
4	Informar las acciones de mantenimiento, limpieza o intervención realizadas en la red de alcantarillado del sector durante los últimos seis (6) meses, anexando los respectivos registros técnicos, actas o reportes de operación.	10 días hábiles
5	Presentar un plan de acciones correctivas, en caso de evidenciarse deficiencias en el sistema de conducción de aguas residuales, indicando actividades, responsables y cronograma de ejecución, con el fin de evitar la recurrencia de reboses que puedan generar afectaciones a la salud pública y al ambiente.	10 días hábiles
6	Remitir registro fotográfico y/o documental de las intervenciones realizadas en el punto objeto de la queja y en el sistema de alcantarillado asociado al sector.	10 días hábiles

Tabla 1. Requerimientos a la empresa Veolia S.A.S. E.S.P

4. Se requiere que la empresa Veolia S.A.S. E.S.P solucione de manera definitiva este tipo de problemáticas y adecue su sistema de conducción de aguas de acuerdo a lo planificado en el PSMV.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

Figura 2 y 3. Evidencia del área objeto de la visita el 5 de marzo de 2026.



EVIDENCIA FOTOGRAFICA APORTADA POR EL USUARIO.

Figura 4, 5 y 6. Area objeto de la queja meses anteriores.



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por la señora Sandra María Álvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.823.486 de Sincelejo Sucre, consistente en la afectación ambiental por el vertimiento de aguas residuales domésticas en la carrera 12 con calle 20 del barrio Olaya, en el municipio de Magangué Bolívar, en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'41.02" W 74°45'4.36", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar la afectaciones al medio ambiente debido a la proliferación de vectores, reboses y condiciones de insalubridad asociadas al vertimiento inadecuado, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Empresa de Aguas de La Sabana S.A. E.S.P. (Veolia Sabana S.A. E.S.P.), identificada con NIT 823004006 – 8, de cumplimiento a las siguientes obligaciones en las coordenadas geográficas N9°14'41.02" W 74°45'4.36", en el término de 10 días hábiles una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo:

1. Informar las actividades técnicas realizadas por la empresa en el punto donde se presenta el rebose de aguas residuales, específicamente respecto al sellamiento de la alcantarilla identificado durante la visita técnica.
2. Remitir el soporte técnico que sustente la intervención realizada en dicho punto, indicando si la medida adoptada corresponde a una solución definitiva o una acción temporal para el manejo de la problemática.
3. Presentar diagnóstico técnico del sistema de alcantarillado en el sector del barrio Olaya, indicando si la infraestructura existente presenta limitaciones en su capacidad hidráulica que puedan estar generando reboses de aguas residuales durante eventos de lluvia o incrementos en el caudal.
4. Informar las acciones de mantenimiento, limpieza o intervención realizadas en la red de alcantarillado del sector durante los últimos seis (6) meses, anexando los respectivos registros técnicos, actas o reportes de operación.
5. Presentar un plan de acciones correctivas, en caso de evidenciarse deficiencias en el sistema de conducción de aguas residuales, indicando actividades, responsables y cronograma de ejecución, con el fin de evitar la recurrencia de reboses que puedan generar afectaciones a la salud pública y al ambiente.
6. Remitir registro fotográfico y/o documental de las intervenciones realizadas en el punto objeto de la queja y en el sistema de alcantarillado asociado al sector.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones hechas en el presente Acto Administrativo dará lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, supervisará y/o verificará semestralmente y/o cuando estime conveniente el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a representante legal de la Empresa de Aguas de La Sabana S.A. E.S.P. (Veolia Sabana S.A. E.S.P.), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora Sandra María Álvarez, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento

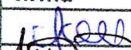



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Luisa Guerrero Castillo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2026-020		